

AUTO N. 03865
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2016ER14839 del 26 de enero de 2016 y 2017ER03101 del 05 de enero de 2017, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 101 D No. 139 – 16 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrollaba sus actividades el establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02630472, propiedad de la señora **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050503, la cual desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06663 del 28 de junio de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o afines.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06663 del 28 de junio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, ubicado en la KR 101 D No. 139 - 16 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados SDA No.2016ER14839 del 26/01/2016 y SDA No.2017ER03101 del 05/01/2017, a través de los cuales el usuario **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA** remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, representante legal del establecimiento comercial denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 101 D No. 139 - 16 de la localidad de Suba, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad productiva.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y luego pasan a una trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 101 D; sin embargo, no es posible hacer la inspección a la caja toda vez que se encontraba un vehículo parqueado sobre ella.

El usuario manifiesta que el mantenimiento de las rejillas y trampa de grasas lo realizan aproximadamente una vez a la semana, sin embargo, se encuentran con presencia de residuos sólidos y colmatadas como se evidencia en el registro fotográfico.

El administrador del establecimiento quien atiende la visita, se encontraba descontento por que la visita no fue anunciada con anterioridad ni notificada por parte de la SDA; así que no da más información del establecimiento; presenta CCB y el número de cuenta de EAAB.

Al solicitar la caracterización de vertimientos de los últimos tres años el usuario manifiesta que el trámite ya no es exigible para lo cual se aclara al usuario que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Una vez se explica lo anterior el administrador permite ver una carpeta donde solo presentan la caracterización del año 2016, es decir que de los años 2017 al 2020 en el establecimiento no se desarrollaron monitoreos para caracterización de vertimientos.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2017ER03101 del 05/01/2017

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	14/09/16
	Numero de muestra	15528
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.

	<i>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</i>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	Color Real
	<i>Horario del muestreo</i>	08:00 a 16:00
	<i>Duración del muestreo</i>	8 horas
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	15 minutos – 33 alícuotas
	<i>Tipo de muestreo</i>	Compuesto
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección salida
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Lavado de automóviles
	<i>Tipo de descarga</i>	No reporta
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	No reporta
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	No reporta
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Red de Alcantarillado Público
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Carrera 101 D
	<i>Cuenca</i>	Salitre
Evaluación del caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,007

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	18,6 – 21,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,21 – 5,81	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	461	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	247	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	21	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	4	15	Cumple
Fenoles	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos totales	mg/L	1,25	10	Cumple

<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Compuesto de Fósforo</i>				
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Ortofosfatos (P-PO4 3)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Compuestos de Nitrógeno</i>				
<i>Nitratos (N-NO -)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Nitritos (N-NO -)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Iones</i>				
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta
<i>Cloruros (Cl-)</i>	<i>mg/L</i>	---	250	No Reporta
<i>Fluoruros (F-)</i>	<i>mg/L</i>	---	5	No Reporta
<i>Sulfatos SO4 2)</i>	<i>mg/L</i>	---	250	No Reporta
<i>Sulfuros (S2)</i>	<i>mg/L</i>	---	1	No Reporta
<i>Metales y Metaloides</i>				
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	---	10*	No Reporta
<i>Antimonio (Sb)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,3	No Reporta
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	---	1	No Reporta
<i>Berilio (Be)</i>	<i>mg/L</i>	---	<i>Análisis y Reporte</i>	No Reporta
<i>Boro (B)</i>	<i>mg/L</i>	---	5*	No Reporta
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,01	No Reporta
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	---	2*	No Reporta
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,25*	No Reporta
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	---	2	No Reporta
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	---	1	No Reporta
<i>Litio (Li)</i>	<i>mg/L</i>	---	10*	No Reporta
<i>Manganeso (Mn)</i>	<i>mg/L</i>	---	1*	No Reporta
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,002	No Reporta
<i>Molibdeno (Mo)</i>	<i>mg/L</i>	---	10*	No Reporta
<i>Níquel (Ni)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta

Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	0,0456	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	---	1	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	27,4	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	6,27	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	317	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	384	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	0,414 0,146 0,074	Análisis y Reporte	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección salida) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 14/09/2016 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄2-), Sulfuros (S₂-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄3-), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No.2107 del 25/08/2014, No.0528 del 25/03/2014 y No.0875 del 11/05/2016.

El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las resoluciones No.2016 de 2014 y No.1226 de 2016 para el parámetro de color real.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado	Artículo 29, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997. "El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo"	Durante la visita técnica realizada el día 04/05/2021, se evidencia que el establecimiento comercial no cuenta con un espacio dispuesto para el almacenamiento temporal de los lodos generados producto del lavado de vehículos.	NO
Disposición final de lodos de lavado	Artículo 30, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997. "En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos"	El administrador del establecimiento no informa que tipo de gestión realiza para la adecuada disposición final de lodos producto de lavado de vehículos.	NO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos; el usuario desde el año 2017 no realiza monitoreo a sus vertimientos.	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario DIANA CAROLINA PULIDO DAZA, representante legal del establecimiento comercial denominado LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 101 D No. 139 - 16 de la localidad de Suba, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad productiva.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y luego pasan a una trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 101 D; sin embargo, no es posible hacer la inspección a la caja toda vez que se encontraba un vehículo parqueado sobre ella.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados No. 2016ER14839 del 26/01/2016 y No. 2017ER03101 del 05/01/2017, se concluye que:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>- La muestra identificada con código 15528 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección salida) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 14/09/2016 para el usuario DIANA CAROLINA PULIDO DAZA NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p>	

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente se determina que el usuario NO da cumplimiento a los artículos 29 y 30 de Resolución 1170 de 1997, toda vez que no garantiza el adecuado almacenamiento y disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020. Es de referir que, de acuerdo con la información obtenida durante la visita técnica, el usuario NO presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2017, 2018, 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06663 del 28 de junio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

“Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de

2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN D) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
---	------	--

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06663 del 28 de junio de 2021, la señora **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050503, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02630472, ubicado en la Carrera 101 D No. 139 – 16 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y en desarrollo de estas, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *Almacenamiento y distribución de combustibles* dado que no cuenta con un espacio dispuesto para el almacenamiento temporal de los lodos generados producto del lavado de vehículos ni informa que tipo de gestión realiza para la adecuada disposición final de estos, así mismo, en *materia de vertimientos* dado que no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimiento y no realiza monitoreo de los mismos desde el año 2017, y al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **461 mg/L** siendo el máximo permisible 225 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **247 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L y al no reportar los parámetros de Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄2-), Sulfuros (S₂-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄3-), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros con valor límite máximo permisible), conforme la muestra No. 15528 de fecha 14 de septiembre

de 2016, análisis elaborado por el Laboratorio Anascol S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2017ER03101 del 05 de enero de 2017.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050503, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02630472, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050503, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02630472, ubicado en la Carrera 101 D No. 139 – 16 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y en desarrollo de estas, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *Almacenamiento y distribución de combustibles* dado que no cuenta con un espacio dispuesto para el almacenamiento temporal de los lodos generados producto del lavado de vehículos ni informa que tipo de gestión realiza para la adecuada disposición final de estos, así mismo, en *materia de vertimientos* dado que no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimiento y no realiza monitoreo de los mismos desde el año 2017, y al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **461 mg/L** siendo el máximo permisible 225 mg/L, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener **247 mg/L** siendo el máximo permisible 75 mg/L y al no reportar los parámetros de Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄2-), Sulfuros (S₂-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plata (Ag), Selenio (Se) y Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄3-), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros con valor límite máximo permisible), conforme la muestra No. 15528 de fecha 14 de septiembre de 2016, análisis elaborado por el Laboratorio Anascol S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2017ER03101 del 05 de enero de 2017; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06663 del 28 de junio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA CAROLINA PULIDO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53050503, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOMOVILES ROCAMAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02630472, en la Carrera 101 D No. 139 – 16 Local 3 de esta ciudad y/o en el correo electrónico german2171@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1727**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/09/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/09/2021